

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.505**

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>            | Acción de tutela 1° Instancia                              |
| <b>Radicado:</b>           | <a href="#">81-001-22-08-000-2022-00068-00</a> Enlace Link |
| <b>Accionante:</b>         | Bellanid Ortigoza                                          |
| <b>Accionado:</b>          | Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Arauca               |
| <b>Derechos invocados:</b> | Debido proceso                                             |
| <b>Asunto:</b>             | Sentencia                                                  |

Sent. No. 130

Arauca(A),veintiocho ( 28 ) de octubre de dos mil veintidós(2022)

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora BELLANID ORTIGOZA contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

**2. Antecedentes.**

**2.1. Fundamentos de la acción de tutela<sup>1</sup>.**

La señora BELLANID ORTIGOZA, demanda al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, porque negó la impugnación interpuesta contra el fallo del 8 de agosto de 2022 proferido dentro de la acción de tutela que presentó contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, comportamiento que a su juicio vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto notificó la decisión al buzón [bellanidortigoza28@hotmail.com](mailto:bellanidortigoza28@hotmail.com) debiendo hacerlo a [bellanidortigoza28@gmail.com](mailto:bellanidortigoza28@gmail.com)., lo que le impidió enterarse oportunamente.

Pretensiones:

<sup>1</sup> Presentada el 13 de octubre de 2022.

*“PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, REPARACIÓN INETGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIGNIDAD HUMANA que le están siendo vulnerados a la suscrita.*

*SEGUNDO: Que, en tal virtud, se decrete la nulidad del auto fechado el 22/08/2022 por el cual se negó el trámite de recurso de impugnación dentro del proceso 81- 001-31-04-002-2022-00066, y en consecuencia, se tramite debidamente la impugnación allegada el día 19/08/2022.*

*TERCERO: Que se conmine tanto al fallador primario como a la eventual segunda instancia, se realicen las notificaciones debidas al correo bellanidortigoza28@gmail.com y no al correo bellanidortigoza28@hotmail.com”.*

Como medios probatorios adjunta:

- Copia comunicación de auto que niega la impugnación. Al correo [bellanidortigoza28@hotmail.com](mailto:bellanidortigoza28@hotmail.com)
- Copia de auto que niega la impugnación.
- Copia notificación digital de la sentencia de tutela. Al correo [bellanidortigoza28@hotmail.com](mailto:bellanidortigoza28@hotmail.com)

## **2.2. Trámite procesal.**

Admite la acción de tutela<sup>2</sup>, se conceden dos (2) días al Despacho judicial accionado para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, autorice ingreso al enlace link del respectivo proceso.

## **3. Respuesta.**

La titular del Despacho<sup>3</sup> refiere que ya subsanó tal irregularidad el pasado 21 de octubre, la que advirtió una vez se notificó de esta acción; razón por la cual dejó sin efectos el auto 22 de agosto que negó la impugnación y en su lugar, concedió el recurso a la señora BELLANID ORTIGOZA y remitió lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial-reparto. Por ende, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Adjunta enlace link del proceso.

## **4. Consideraciones.**

### **4.1. Competencia.**

<sup>2</sup> Auto del 14 de octubre de 2022.

<sup>3</sup> Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

#### **4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.**

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>4</sup>.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**<sup>5</sup>, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* **(ii)** *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* **(iii)** *que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv)** *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;* **(v)** *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y **(vi)** *que no se trate de sentencias de tutela.*

<sup>4</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos de la decisión que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. Éstos son los siguientes: **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. **Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **Defecto fáctico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. **Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. **Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. **Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

### 4.3. Solución del caso.

En el presente asunto, sería el caso examinar la procedencia de la acción de tutela, sino fuera porque el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA mediante Auto del 21 de octubre del presente año, dejó sin efectos el Auto del 22 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la señora BELLANID ORTIGOZA y, en su lugar concedió el respectivo recurso; circunstancia que atiende de manera favorable las pretensiones incoadas por la accionante a través de este mecanismo excepcional. Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”<sup>6</sup>.*

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se*

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>7</sup>*

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>8</sup>*

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

## 5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

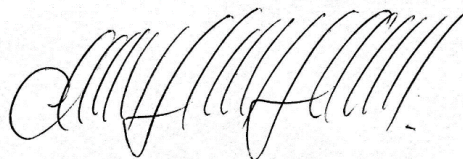
**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**